

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1222

RADICACIÓN No. 2022-486

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** al menor de edad LUIS MIGUEL HEREDIA MINA, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora **MARTHA CELINA PRADO RODRIGUEZ**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1.- No hay claridad en el domicilio de la demandante, toda vez que, en la introductoria de la demanda, manifiesta que es vecina de Bogotá, y seguidamente dice que su domicilio es Cali, al igual que el domicilio del menor de edad, como también en hecho 2.9. (Art. 82-2 C.G.P.).

2.- Conforme a los hechos relatados y los anexos presentados, el menor LUIS MIGUEL HEREDIA MINA tiene por padre al señor ROBINSON HEREDIA, siendo éste su representante legal, ante el fallecimiento de la madre, y por disposición legal, no puede darse tutor ni curador general, a quien está bajo Patria Potestad, salvo que se le haya privado o suspendido. (Art. 438 del C. Civil).

3.- No se aporta copia del registro civil de defunción de la madre del menor de edad, SANDRA MIREYA MINA PRADO, prueba idónea del hecho y no el certificado antecedente para el registro civil que se aporta, conforme al Decreto 1260/70.

4.- No se da cabal cumplimiento al Art. 395 de C.G.P., y el 61 de C.C en relación con los parientes en el orden ahí establecido, a fin de citar a los que se crean con el derecho al ejercicio de la guarda del adolescente, pues nada menciona sobre los abuelos paternos.

5.- En la demanda no se suministra la dirección física de la demandante. (Art. 82-10 del C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

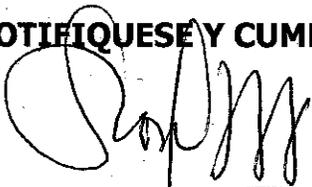
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR al menor de edad LUIS MIGUEL HEREDIA MINA, promovida por intermedio de apoderada judicial, por la señora MARTHA CELINA PRADO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, abogada titulada con T.P. No.255.108 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 193

Fecha: 11 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario